

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 01

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELIAS CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado: GUSTAVO ALFONSO ROMERO MONSALVE
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00159-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
<u>12 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 2108

Radicación: 004-2015-00164-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER

Demandado: OSCAR ARMANDO ASTUDILLO Y OTROS

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA, OSCAR ASTUDILLO, CARLOS HARRY Y SAKAE MACHIDA en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, en el mismo sentido solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., títulos judiciales que tengan los demandados arriba mencionados en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ETC.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 y 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores, que tengan los demandados SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA, OSCAR ASTUDILLO, CARLOS HARRY Y SAKAE MACHIDA, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 24^a No. 59 – 42 T-3 P-6 Edificio Argos de la ciudad de Bogotá.
- 2.- DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., títulos judiciales que tengan los demandados SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA, OSCAR ASTUDILLO, CARLOS HARRY Y SAKAE MACHIDA en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ETC.

3.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, con destino a las entidades antes mencionadas informando de tal decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

jjbd


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>12/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

2 autos

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2106

Radicación: 760013103004-2015-00164

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION FINANCIERA SANTANDER

Demandado: COLDETRON S.A. Y OTROS

El señor Oscar Armando Astudillo quien actúa como demandado del proceso de la referencia, otorga poder a la doctora LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, por resultar procedente su solicitud se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial dentro de este proceso conforme a las voces del mandato conferido.

La apoderada judicial arriba mencionada allega memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que ha cursado un periodo de un año de inactividad, a lo que habrá de indicarse que de conformidad con lo descrito en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., el computo del término para el presente proceso debe ser de dos años, no obstante de la revisión del expediente se destaca que en el cuaderno de medidas cautelares obra a folio 422 y 423 actuación de oficio, lo que interrumpe el término para la aplicación de lo solicitado por ella, al tenor de lo establecido en el literal C del numeral segundo ibídem.

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la doctora LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, identificada con la C.C. No. 1.143.840.143 de Cali y T.P. No. 253299 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del mandato a ella conferido.

2.- ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>02</u>	de hoy <u>12 FNE 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 03

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERCOOB
Demandado: OSCAR MARINO BORRERO BARRIOS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00069-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa que la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se ordenará que por secretaría se corra traslado a la misma, conforme los parámetros del artículo 110 de la misma obra.

Así mismo, se constata que la parte actora allega avalúos comerciales de los inmuebles embargados, razón por la cual, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado por diez días para que los interesados presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

3°.- CORRER TRASLADO de los avalúos comerciales presentados por la parte actora de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-820427 y 370-3393076, obrantes a folios 95 a 116 y 127 a 142, cada uno por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000)**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

4°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy
12 FNE 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allega despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 04

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERCOOP
Demandado: OSCAR MARINO BARRIOS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00069-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agregará al expediente el despacho comisorio para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante a folios 115 a 117 del cuaderno de medidas, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy 12 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA AMANDA TORRES RENDON
Radicación: 76001-31-03-005-02016-00203-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se allega memorial informando el registro del embargo decretado en el presente proceso, motivo por el que solicita la parte actora se libre despacho comisorio para que se secuestre el bien, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

4º.- DECRETAR el secuestro del Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-115910, cuyos linderos son: Norte, con predios de Emilio Yanten, Miguel V. García, Jorge E. Quintero y Clotilde Nates; Sur, con propiedad de

Napoleón González; Oriente, con propiedad de Rosa Inés Mondragón; Occidente, con la calle 33, cuya propietaria es María Amanda Torres Rendón.

5°.- **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia del secuestro a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>12 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 02

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEXANDRA HERNANDEZ SERNA
Demandado: SARA INES CAMAYO CABEZAS
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00295-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
12 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2977

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARTURO QUIÑONEZ URBANO
Demandado: IBETH LORENA MARTINEZ
Radicación: 76001-3103-012-1993-15119-00

El abogado Julián Humberto Erazo de Jesús, allega escrito con el cual adjunta copia del certificado de defunción del demandante ELVIO ARTURO QUIÑONES URBANO (q.e.p.d), solicitando el emplazamiento de los herederos y demás personas con interés, además, manifiesta que conoce la dirección y nombre de un heredero del causante aludido, el señor LENIN QUIÑONEZ, para quien pide sea citado al proceso a apersonarse del mismo.

Del examen efectuado al expediente, encuentra el despacho, que a pesar del fallecimiento del demandante no hay lugar a decretar la interrupción del proceso debido a que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 159 del C.G.P. No obstante, al tenerse conocimiento del paradero de un heredero del demandante, se dispondrá la notificación por aviso conforme prevé el artículo 160 ibidem, para que comparezca dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo antes dicho, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR la notificación por aviso del conyugue o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, si las hubiere, del causante ELVIO ARTURO QUIÑONES URBANO (q.e.p.d), como también la del señor LENIN QUIÑONEZ, a fin de que comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su

notificación. Vencido dicho término se reanudara el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

2°.- En virtud de lo anterior, por Secretaría librese el aviso de notificación respectivo, teniendo en cuenta la dirección suministrada por el memorialista (fl.31).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

DFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de
hoy	12 ENE	2017	02
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.			
			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre solicitud de control de legalidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2120

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE
Demandado: LIBIA HERRERA
Radicación: 76001-40-03-011-2001-00861-01

Mediante memorial allegado el día 9 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandada solicita se deje sin efectos el auto No. 1331 de 30 de agosto de 2016, mediante el cual se resolvió recurso de apelación, aduciendo que debe realizarse un control de legalidad, toda vez que si bien se corrió traslado para que el demandante sustentara la apelación impetrada, no se hizo lo correspondiente para que él conociera el sustento de lo apelado, tal como lo prevé el artículo 359 del C.P.C., aduciendo que con ello se está violando el derecho al debido proceso.

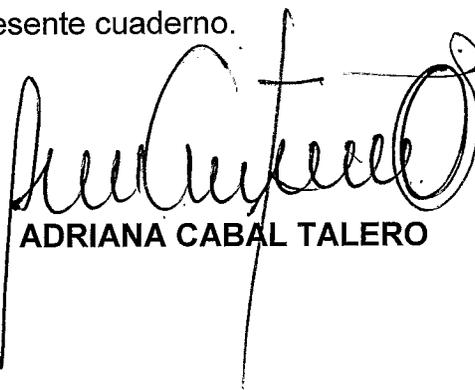
Revisadas las actuaciones, puede verificarse que lo mencionado por el memorialista no se atempera a la realidad procesal, en razón a que se constata que los términos reglados en el artículo 359 del C.P.C., tanto para que la parte recurrente sustentara como el tiempo que debe dejarse el escrito presentado a disposición de la parte contraria, transcurrieron en el lapso debido e inclusive, estando en tiempo, el memorialista allegó escrito pronunciándose respecto lo sustentado, siendo entonces pertinente referir que las actuaciones desplegadas se efectuaron de manera adecuada sin hallar repercusiones en la decisión adoptada, por lo que se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandada, obrante a folio 643 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy <u>12 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2121

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
Demandado: WILLIAM AYALA CIFUENTES
Radicación: 76001-4003-011-2009-00125-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 4689 de 11 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no puede afirmarse que contra el auto que resolvió lo pretendido por él no proceda el recurso de alzada, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral quinto, se destaca que es apelable el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva, haciendo hincapié en que lo que se resolvió fue un incidente de nulidad constitucional de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 5805 de 9 de agosto de 2016, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que si bien el auto atacado resolvió la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso por falta de reestructuración, así la parte haya consignado textualmente en su solicitud "*incidente constitucional de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito*", debía tener en cuenta que las nulidades son taxativas y que no es factible admitir la nulidad invocada, por lo que en el mismo sentido, al no estarse resolviendo un incidente de nulidad, sino la mera solicitud de terminación,

no procede la apelación contra el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas “es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura la resolución de un incidente de nulidad y por ende es admisible la concesión del recurso de apelación.

Cabe reseñar que por ser la solicitud de apertura de incidente de nulidad radicada en septiembre de 2015, fecha en la cual se hallaba vigente el C.P.C., el presente recurso debe ser ventilado a voces de dicha normativa, por lo que la norma empleada por la parte demandada para sustentar el recurso se entenderá como el artículo 351 del C.P.C., pues caso contrario de entrada se advertiría que es equivoco el argumento esbozado por cuanto en vigencia del C.G.P., las nulidades no se tramitan como incidentes, por lo tanto, no podría ajustarse lo planteado a los presupuestos procesales para accederse a lo pretendido.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, en virtud que le asiste razón al *a-quo* en el fundamento empleado para denegar la reposición sobre la negativa de conceder la apelación, ya que, como se puede apreciar del estudio del expediente, el Juzgado cognoscente no pasó a dar trámite al incidente de nulidad formulado, pues tal como se establece la norma, las nulidades son taxativas, sin que esté legalmente facultado el Juez para tener por admisible una nueva causal, puesto que según las voces del artículo 230 de la C.N., el Juez sólo está sometido al imperio

de la ley, siendo entonces inocuo apartarse de los lineamientos de la normativa aplicable para el presente asunto.

Luego, al haberse resuelto la solicitud de terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, no implica ello que se haya aceptado que tal petición fuese un incidente de nulidad, por lo que el auto que la resolvió, al consistir estrictamente a la negativa de terminación del proceso, el mismo no es apelable.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2495 de 22 de abril de 2016 que negó la terminación del proceso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2495 de 22 de abril de 2016 que negó la terminación del proceso.

2°.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

3°.- CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
<u>12</u> <u>ENE</u> <u>2017</u>
Siendo las <u>8:00</u> a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2124

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SURAMERICANA DE ALIMENTOS Y SUMINISTROS S.A.
Radicación: 76001-40-03-016-2010-00089-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1190 de 20 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1046 de 17 de junio de 2016, el *a-quo* decretó la terminación del proceso, aduciendo que la última actuación que dio impulso al proceso fue providencia notificada por estados el día 14 de febrero de 2014, razón por la cual, a la fecha de notificación del proveído atacado, se configuró el lapso que la ley determina como necesario para dar por concluido el proceso ante la carencia de impulso por parte del interesado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues a la fecha se adelantan averiguaciones tendientes a concretar los bienes que puedan incorporarse a este trámite compulsivo y así hacer efectivo su derecho sustantivo, además de señalar que si bien el auto atacado tiene fecha de 20 de junio de 2016, no puede desconocerse que él allegó memorial el 17 de junio del mismo año, razón por la cual, atendiendo lo estipulado en el C.G.P. en cuanto las reglas que rigen el desistimiento tácito, debe entenderse interrumpido el computo del término que motivó la decisión recurrida.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...* (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De entrada, debe tenerse en cuenta que si bien obra memorial allegado el 17 de junio de 2016, se advierte que el mismo se presentó con posterioridad a los dos años que la ley dispone como lapso requerido para la configuración del desistimiento tácito para casos como el que nos ocupa, puede entenderse que dicho memorial no interrumpió el lapso que la ley dispone, toda vez que dicho computo concluyó el 14 de febrero de 2016, motivo por el cual desde esa fecha era viable la terminación del proceso.

4.2. El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*, por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra en averiguaciones para poder incorporar bienes al proceso, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que sólo acontece la prohibición de ello para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del artículo 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por concluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso en ciernes donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución,

razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrá accederse a lo pretendido por la parte apelante.

4.3. En ese sentido, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita por la ley por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, la actuación alegada no puede entenderse como interrupción al término que ley establece.

Como quiera que lo manifestado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. No. 1190 de 20 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy 12 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2123

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MERCAHUEVOS S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO FONSECA CUBILLO y OTRA
Radicación: 76001-40-03-024-2008-00178-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1046 de 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1046 de 17 de junio de 2016, el *a-quo* decretó la terminación del proceso, aduciendo que la última actuación que dio impulso al proceso fue providencia de 20 de febrero de 2014, por medio de la cual se avocó conocimiento, razón por la cual, a la fecha de notificación del proveído atacado, se configuró el lapso que la ley determina como necesario para dar por concluido el proceso ante la carencia de impulso por parte del interesado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues a la fecha se adelantan averiguaciones tendientes a concretar los bienes que puedan incorporarse a este trámite compulsivo y así hacer efectivo su derecho sustantivo, sobre el cual debe haber prelación.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de

la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...” (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por estarse actualmente adelantando averiguaciones tendientes a obtener bienes que se puedan incorporar al presente proceso para ejecutar el cumplimiento de la obligación, no puede darse aplicación al desistimiento tácito en los términos descrito en el citado artículo 317 del C.G.P.

4.2. De primer momento, debe destacarse que aunque el apelante no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., bien puede este despacho en principio interpretar que a ello hace alusión, razón por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

4.2.1. El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*, por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra en averiguaciones para poder incorporar bienes al proceso, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que sólo acontece la prohibición de ello para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del artículo 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por concluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso en ciernes donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrá accederse a lo pretendido por la parte apelante.

4.3. Ahora bien, sin dar interpretaciones más al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe traerse a colación lo referido por el *a-quo* en la providencia que negó reponer el auto atacado y concedió de forma subsidiaria la apelación que aquí se resuelve, pues bien señaló esa Agencia judicial que “*el actor* [desde el 24 de febrero de 2014 –fecha de la última actuación–] *no ha presentado la liquidación del crédito como tampoco ha realizado ninguna petición referente a medidas cautelares.* [Y] *Así las cosas queda establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello* [lo pretendido por el recurrente] *suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista alguna actuación del juez ni de la parte demandante...*”, es decir, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita por la ley por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que ley establece.

En ese sentido, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. No. 1046 de 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia,
para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
<u>11 2 FNE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión de recurso de apelación, teniendo en cuenta memorial del recurrente en el cual desiste del recurso. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2119

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO (incidente regulación honorarios profesionales)
Demandante: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.
Demandado: DORIS ELENA GARCÍA RESTREPO
Incidentalista: JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ
Incidentado: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.
Radicación: 76001-40-03-024-2013-00248-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentalista, contra el auto No. 1501 de 30 del septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales.

Debe tenerse en cuenta lo descrito en la constancia secretarial que precede, toda vez que el Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, incidentalista recurrente, allega memorial con nota de presentación personal solicitando se tenga por desistido el recurso mencionado, por lo que al estar éste aún pendiente por decidir su admisión, procederá entonces el Despacho a aceptar la actual petición del interesado, razón por la que se tendrá por desistido el recurso de alzada en los términos descritos en el artículo 344 del C.P.C., en razón a que el presente se impetró en vigencia de Código de Procedimiento Civil, por lo que el trámite a seguirse se surtirá de conformidad con los parámetros descritos en dicha normativa, siendo pertinente además abstenerse de condenar en costas, ciñéndose a lo contenido en el petitum y siendo consecuente con lo establecido en la norma citada.

De otro lado, se allega oficio dirigido por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Cali, obrante a folio 259, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en dicho Juzgado se decretó el embargo de los créditos o cualquier acreencia que tenga el allá demandado TAXIS Y AUTOS S.A.S., a lo que habrá de

indicarse que por ser esta agencia judicial sólo competente para conocer de lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió incidente de regulación de honorarios, tanto así que la misma se confirió en el efecto devolutivo y por eso lo que reposa ante Despacho son copias del proceso, lo pertinente es redirigir el oficio al Juzgado de conocimiento para que decidan al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- TÉNGASE por desistido el recurso de alzada presentado por incidentalista contra el proveído No. No. 1501 de 30 del septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- Sin costas.

3°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución, se remita al Juzgado de conocimiento del presente proceso el oficio allegado a este despacho, obrante a folio 259 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>12 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 